



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Ref.: Restitución 11001410375120220016900**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegar prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento (*contrato de arrendamiento o declaración extrajuicio*), donde se indique el valor del canon de arrendamiento, contratantes, fecha de celebración, fechas de pago y demás especificaciones que demuestren la existencia de la relación contractual, de conformidad al numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Indique la dirección electrónica de las partes demandadas, a efectos de recibir notificaciones (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.), si se desconoce sírvase manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, ampliar la narrativa de los hechos, en el sentido de señalar en orden cronológico y discriminando los cánones y el valor que adeudan los arrendatarios por concepto de cada mes.

**CUARTO:** En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, sírvase incluir en el poder el correo electrónico de notificación del apoderado, igualmente identifiqúese a los demandados con sus respectivos números de cédula.

**QUINTO:** Como quiera que se está solicitando prueba testimonial, sírvase señalar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales rendirá testimonio cada testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

**SEXTO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico o físico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 052 de fecha 16 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA